



Coordinadora Ecoloxista d'Asturies

C/ Padre Teral, 26-Q. 33403. Avilés. Asturias - Tfno: 985 577 587

Web: <http://www.coordinadoraecoloxista.org/> - mail: ecoloxista@telecable.es

Ayuntamiento de Cudillero
Plaza San Pedro s/n
33150 Cudillero

En Avilés a 6 de abril de 2010

La Coordinadora Ecoloxista d'Asturies, con motivo del trámite de consultas de documento urbanístico e informe de sostenibilidad ambiental **publicado en el BOPA del pasado 11 de febrero de 2.010**, en relación a la aprobación inicial de la revisión parcial del UBLE 05 VM de Cudillero así como el Informe de Sostenibilidad Ambiental (ISA) adjunto al expediente, aprobada inicialmente por el Ayuntamiento de Cudillero (**Pleno del 28 de enero de 2010**) se realizan las siguientes

ALEGACIONES:

El ámbito espacial de la Revisión Parcial se circunscribe a:

- 1 - Los terrenos situados al sur de la carretera CU-3 actualmente calificados y clasificados como UBLE VM-05.
- 2 - Una pequeña parcela en el lindero sur del UBLE actualmente clasificados como Suelo No Urbanizable y calificados como Núcleo Rural.
- 3 - Unos terrenos al norte de la carretera CU-3 actualmente clasificados como Suelo No Urbanizable y pendiente de calificación.

- En primer lugar y en todo momento **la protección medioambiental del Monumento Natural de la Turbera de las Dueñas**, asunto que como iremos exponiendo en este escrito está más que demostrado que no se garantiza en ningún caso por los planes del Ayuntamiento de Cudillero y de la constructora ANJOCA S.L., sino mas bien todo lo contrario, al plantearse incluso la recalificación como suelo urbanizable de los terrenos adyacentes tanto a la propia Turbera como a la línea del Plan de Ordenación del Litoral (POLA)(19.738 m2 ahora calificados como suelo no urbanizable).

Tras una detallada lectura documento por documento presentado por el Ayuntamiento, empezaremos por comentar las graves incorrecciones en que incurre la memoria firmada por la Oficina Técnica Municipal.

- Las modificaciones previstas acabarían con la identidad propia del núcleo rural de Villademar, que en el caso de llevarse a cabo esta revisión quedaría barrida por la construcción de viviendas de cuatro alturas, inexistentes en la actualidad en dicho núcleo, y que resultaría de un impacto ilógico. Sin embargo haciendo un ejercicio de intentar presentar como razonable lo que ante cualquier criterio paisajístico y ambiental se adivina como irracional, la memoria llega a citar: *"Por razones exclusivamente técnicas, arquitectónicas, compositivas y ambientales desde una óptica paisajística, dentro de una misma área homogénea de movimiento de las edificaciones, se permite ampliar la altura de una planta más sobre la tercera siempre que en la misma proporción se reduzca la planta, de tal modo que la media sea constantemente la altura sobre rasante sea de tres plantas más ático retranqueado o bajo cubierta"*. (Memoria, apartado B, Página 6, último párrafo)

- **Garantizar el mantenimiento de los valores paisajísticos existentes**, de reconocido valor. Para ello debe estudiarse la afección, las cuencas visuales, evitar los cambios de tipología. No es razonable que la actual población de Villademar sea núcleo rural y en cambio un área inconexa se califique como urbanizable y se le dé cuatro alturas a los edificios, siendo además vivienda libre destinada al mercado turístico.

La memoria incurre en diversas contradicciones con el actual texto refundido de las normas subsidiarias de planeamiento urbanístico:

El apartado b de la memoria cita literalmente también:

- *“La vegetación deberá estar presente en las cubiertas planas y en balcones, de tal modo que adquiera fuerza la idea combinar material de construcción con la vegetación, contribuyendo así a disminuir el impacto en el entorno”.* (Página 7)

Sin embargo las normas de planeamiento en vigor en su artículo 178.1 dicen:” *no se autoriza el empleo de cubiertas planas salvo en las edificaciones industriales situadas en el interior de polígonos industriales o áreas de uso exclusivamente industrial y en las edificaciones auxiliares no visibles desde viales o espacios públicos...*”

Cita el mismo apartado de la memoria también lo siguiente:

“Los vuelos deberán definirse en el PP, pero desde aquí advertimos de que al tratarse de edificación abierta, los cuerpos volados ocuparán edificabilidad pero serán de dimensiones libres, predominando el interés arquitectónico combinado con el paisajístico del entorno”. (Página 7)

Esto contradice igualmente la normativa municipal de planeamiento, concretamente en su artículo 176.2 donde delimita claramente las dimensiones de los diferentes tipos de volados, no admitiéndose en ningún caso dimensiones libres como cita la memoria.

En expedientes anteriores se hablaba de la necesidad de que parte de esas viviendas tuvieran algún tipo de figura de protección pública, sin embargo ahora se cita en la memoria el siguiente párrafo:

“Se propone una arquitectura contemporánea y sostenible, y acorde con las características socioeconómicas de los futuros usuarios de las viviendas. La normativa del PP contemplará estos extremos”, (Página 7), lo cual da claramente a entender que dicha protección pública utilizada en expedientes anteriores como coartada para obtener la reclasificación correspondiente no era mas que una forma de intentar justificar una recalificación que ahora se ve en su verdadera magnitud e intencionalidad.

Cierto es que el hecho de que las viviendas fueran de promoción pública o privada de alto standing como parece que se pretende, no reduciría para nada el impacto medioambiental, rural y paisajístico previsto.

Leyendo con detenimiento la memoria aparecen párrafos curiosos como los siguientes:

“Las cesiones obligatorias se concentrarán en los terrenos situados al Sur del S.A.U., margen izquierda de la carretera de acceso a Cudillero por El Pito”. (Página 5) No sabemos si achacar esto a un error o a una extraña cesión situada a mas de 6 km. de la operación inmobiliaria pretendida.

“La superficie máxima edificable será el resultado de aplicar la edificabilidad bruta indicada sobre la superficie bruta del ámbito del Sector, y podrá modificarse - al alza o a la baja - como consecuencia de una medición, realizada sobre levantamiento taquimétrico o base cartográfica, de mayor detalle que la que se acompaña” (Página 5). No es comprensible que en una memoria se cite de una manera tan ambigua e imprecisa la edificabilidad pretendida, sino es de

una manera que se nos antoja malintencionada.

Siguiendo el análisis de la documentación justificativa del cambio pretendido el **INFORME DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL (ISA)**, incurre igualmente en numerosas incorrecciones, cuyos párrafos pasaremos a citar literalmente a continuación con las correspondientes respuestas por nuestra parte:

“La evolución que cabría esperar de esta parcela si no existiese el proyecto de urbanización que motiva la revisión de planeamiento, sería con toda seguridad su urbanización, de acuerdo con el destino previsto por el planeamiento vigente; en torno a esta zona, desde la aprobación del vigente planeamiento urbanístico general de Cudillero, hay unas cuantas edificaciones de reciente construcción.

Se puede destacar como aspecto positivo que el hecho de desarrollar la urbanización de la zona por un mismo promotor permitirá abordarla con una concepción global, que si se hace con buen criterio mejorará el resultado paisajístico respecto al que cabría esperar por la suma de actuaciones descoordinadas (como las que se han desarrollado hasta el momento en su entorno)...”. **(ISA pg.8):**

Antes al contrario. Los más elementales estudios de carácter geográfico y paisajístico con perspectiva histórica, demuestran que los desarrollos urbanísticos más integrados en el entorno son aquellos derivados del crecimiento natural de los núcleos de población, de forma tal que el territorio es ocupado poco a poco por las edificaciones y éstas no presentan homogeneidad en su diseño ni simetrías que rompen la armonía paisajística. Esto no es en absoluto incompatible con la necesaria disciplina urbanística en cuanto a volumetría y acabados constructivos, ni debe confundirse con los desarrollos urbanísticos desproporcionados y faltos por completo de planificación que se han dado en décadas anteriores. Por otro lado, para nada es comparable la edificación existente, ni la que en un futuro a corto o medio plazo se podría dar con el proyecto que ahora se intenta desarrollar, con una gran parte de las viviendas previstas construidas en edificios de pisos de 4 alturas, técnica constructiva sólo existente en los núcleos de Cudillero y Soto de Luiña. Esto desfiguraría totalmente el actual núcleo rural de Villademar, convirtiéndolo en un espacio totalmente urbanizado lejos del mantenimiento de su propia identidad como debería de ser deseable.

“Señalaremos finalmente que la parcela vinculada situada al otro lado de la carretera CU-3, que no se edificará y se mantendrá como zona verde, servirá como zona de amortiguación del entorno de la turbera, evitando que se destine a otros usos que pudieran resultar perjudiciales para la integridad o la conservación del espacio protegido, dada su proximidad al límite oriental del mismo”. **(ISA pg.8):**

Tal parece que el que se califique el área como suelo urbanizable, se prevea una urbanización masiva sobre terreno ahora mismo rural con el aliciente de calificar suelo urbanizable aunque con destino a zona verde del área de la parcela mas cercana a la Turbera es lo mejor que puede suceder para conservar ese terreno lo que claramente es falso a la vez que absurdo y resulta engañoso. Lo mejor para la conservación y sostenibilidad a la larga de ese terreno y su integridad es declararlo todo ello suelo no urbanizable de especial protección de Paisajes Naturales, lo demás es demagogia, es buscar la parte positiva de la urbanización pero no es hablar de conservación ni de sostenibilidad. Páginas 6,7 y 8.

Esta idea vuelve a repetirse a lo largo del documento, como en la página 11:

Dado que con las actuaciones de la revisión parcial está previsto destinar esta unidad a zona verde puede considerarse que su condición mejora respecto al estado actual, pues quedará definitivamente destinada a servir de protección del entorno inmediato al borde oriental de la turbera de las Dueñas.

El redactor de la ISA considera sostenible medioambientalmente la revisión propuesta tal y como dice:

*“Desde el punto de vista **social** porque desde hace ya varios años los habitantes del concejo de Cuchillero y sus representantes demandan nuevas viviendas”.* **(ISA PG.9):**

Esa demanda vecinal, colocada en la ISA sin ningún tipo de argumentación ni corroboración, no es tal, si acaso podría existir una cierta demanda de vivienda social de bajo precio, que para nada quedaría cubierta con la construcción de esta operación urbanística dirigida a un segmento social de alto nivel adquisitivo tal y como reconoce el propio Ayuntamiento en la memoria anteriormente citada: *“...Se propone una arquitectura contemporánea y sostenible, y acorde con las características socioeconómicas de los futuros usuarios de las viviendas...”*. **(Página 7 Memoria Of. Técnica).**

No es para nada creíble la necesidad de la construcción de las viviendas que se pretenden para los habitantes del concejo, máxime teniendo en cuenta que en Cuchillero existen según datos de SADEI (*Reseña Estadística de los Municipios Asturianos 2007*) 561 viviendas vacías, además de las 1.372 viviendas que son residencia secundaria y 2356 que son residencia principal. La evolución de la población va en descenso, unas 40 personas al año. Bill ademar tiene 126 viviendas principales y 71 segundas residencias, y las Dueñas 30 viviendas principales y 43 segundas residencias.

Es inadmisibles el impacto de tener más residencias vacías que ocupadas, y los costes para el Ayuntamiento que suponen esas infraestructuras sobredimensionadas para dar servicio únicamente en verano.

*“...En la base y ramas de los alisos más próximos al camino que bordea el bosque por su límite oriental abundan dos especies alóctonas de notable comportamiento invasor: se trata de las compuestas de flores amarillas *Senecio mikanioides* y *Senecio angulatus*. También hay un pequeño vertido de RSU, mezcla de restos orgánicos y materiales de desecho diversos. Su interés para la conservación es pequeño dado su carácter residual y su estado: En caso de aplicar la revisión este rodal desaparecería; en caso contrario su evolución será previsiblemente a peor: progreso de las especies invasoras y foco de vertidos clandestinos...”* **(ISA PG.12):**

Esta es una muestra mas de que todo vale para justificar lo injustificable, son capaces de citar la existencia de vertidos de residuos sólidos urbanos y plantas invasoras como justificación de una actuación urbanizadora de este tipo, demostrando que en ningún momento el Ayuntamiento ha intentado cumplir con su obligación por ley de retirar dichos residuos detectados pese a ser conocedores de los mismos, ni ha solicitado en ningún momento a los organismos competentes la erradicación de las plantas invasoras que pudieran comprometer la integridad de un ecosistema tan frágil como la Turbera de las Dueñas. El párrafo final donde indican que en caso de no admitirse la recalificación propuesta las especies invasoras progresaran y así como el foco de vertidos clandestinos, suena a amenaza, confirmando la intención del Ayuntamiento de continuar inhibiéndose de sus obligaciones como administración responsable de velar por evitar dichos actos.

En la página 13 del ISA, nos encontramos con mas de lo mismo, volviendo a reconocer la existencia de *Cortaderia selloana*, (Carrizo de La Pampa), y de *Tropaeolum majus*, (Capuchina), llegando a la misma conclusión de que en caso de no salir adelante la recalificación existiría el riesgo de afección para la turbera. Igualmente el Ayuntamiento no ha intentado erradicar ni solicitar la erradicación de dichas amenazas inhibiéndose nuevamente de su obligación como administración pública, y mostrando un claro desinterés en la conservación de un Monumento Natural del que debía de ser su principal valedor, aunque luego en manifestaciones públicas hable de su puesta en valor pese a que sus acciones digan lo contrario.

“...No hay cursos de agua superficiales: tras la ola de frío de principios de enero de 2010, con nevadas y lluvias abundantes incluso en cotas del nivel del mar, las cunetas de bordes de camino que conforman el actual sistema de drenaje superficial de la zona mostraban localmente un flujo de agua de escaso caudal...” **(ISA PG.14):**

El texto refundido de la Ley de Aguas (Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio) define en su artículo 2, párrafo b, como dominio público hidráulico “*Los cauces de corrientes naturales continuas o discontinuas*”, es por tanto mas que posible que las cunetas de bordes de camino a las que se hace referencia sean un cauce de escasa entidad, pero dominio público hidráulico al fin, con las limitaciones y servidumbres de protección que dicha figura conlleva.

En la **página 17 del ISA**, se cita la existencia de unos retazos de aliseda (hábitat prioritario), en las unidades a y b, pero no se cita para nada su posible conservación, mas adelante se habla ya concretamente de eliminarla substituyéndola por una nueva plantación en la pretendida zona verde.

“...Por las características del territorio afectado por la modificación del planeamiento, prados adyacentes a un núcleo de población (Villademar) donde hay un campo de fútbol, algunas nuevas urbanizaciones y un concesionario-taller de automóviles, rodeado además de carreteras, la fauna que puede albergar no puede ser relevante desde el punto de vista conservacionista...” (ISA PG.18):

Argumento vago y sin ningún tipo de fundamento, especialmente a la vista de la densidad existente ahora de viviendas, otra cosa será si sale adelante la alta densidad de edificaciones y urbanización prevista donde entonces si será realmente más compleja la supervivencia de fauna de interés (especialmente anfibios y reptiles).

“...En relación con la fauna se debe señalar una vez más que la calificación de la parcela donde está previsto el desarrollo residencial es actualmente de suelo urbanizable, con lo que su destino, aún sin el proyecto que aquí se evalúa, sería igualmente residencial...” (ISA PG.18):

Otro argumento absurdo, la fauna no entiende de calificación urbanística, lo que realmente le impedirá su supervivencia será la edificación y urbanización pretendida, haciendo desaparecer su hábitat, el que un terreno este simplemente calificado como urbanizable pero sin edificación ni urbanización no molesta para nada a las especies presentes en la zona.

“...Las zonas verdes de las que dispondrá la nueva urbanización podrían convertirse en un hábitat que podrá ser colonizado por una comunidad faunística de composición similar a la que existe actualmente...”(ISA PG.18):

Nuevamente se usa la zona verde prevista para justificar todo lo injustificable y como recurso final para colocar en ella todo lo que se pretende eliminar de la zona a edificar, cuando toda la legislación de protección medioambiental incide en evitar la destrucción de hábitats antes que en su sustitución y menos nunca de una manera tan ligeramente como es tratada en este ISA.

“...Las propuestas que se hacen en la memoria del plan parcial para que los edificios tengan sistemas de ventilación cruzada y evitar o reducir al mínimo el gasto en refrigeración, espacios para depositar los residuos sólidos urbanos clasificados (papel y cartón, envases, vidrio, restos orgánicos), captación y aprovechamiento del agua de lluvia, aprovechamiento de energía solar, etc. ...”(ISA PG.18):

Los redactores de este plan en su afán por presentar la actuación como admisible, descuidan hacer un razonamiento realmente lógico, en Asturias inclusive en la zona donde se pretende llevar adelante la urbanización, donde los vientos dominantes son del cuadrante N, (generalmente NE) no es el gasto de refrigeración el que generalmente se debe intentar prever, sino el de calefacción, a no ser claro está que las viviendas tengan el fin de utilizarse de manera prácticamente exclusiva para ser habitada los meses de verano, lo cual vuelve a echar por bajo la justificación del fin social y la demanda de vivienda por los vecinos del municipio. El aprovechamiento de energía solar, no es ninguna concesión medioambiental del proyecto, sino una obligación tal y como dispone el código técnico de edificación elaborado por el Principado de Asturias.

“...• Para conservar y mejorar la calidad de sistemas hídricos existentes y sus orlas de vegetación asociadas se propone la prohibición en la unidad “c” de hacer excavaciones por debajo de del nivel de la capa de tierra vegetal existente con un límite de 30 cm, y en ningún caso a distancia menor de 50 m del límite de la turbera...”(ISA PG.19):

Si se pretende mantener a la unidad “c” como zona verde, sin alteración ¿para que se deberían hacer excavaciones por debajo o por encima de la capa de tierra vegetal.? Otro de los misterios insondables del proyecto presentado.

“...• Salvo criterio más fundado, no se propone la conservación del rodal de aliseda de la unidad “b”, dado su carácter residual y estado actual (prolifera especies invasoras y es foco de vertidos clandestinos), ni de las dos hileras perimetrales de alisos de la unidad “a”...”. (ISA PG.19):

Ellos insisten y nosotros también en que un hábitat declarado prioritario como son las alisedas deberían de ser preservadas, por muy carácter residual que sea, y los focos de vertidos clandestinos eliminados por quién es responsable de los mismos ante la ley, el Ayuntamiento, al igual que deberían eliminarse igualmente las especies invasoras.

“...Según el planeamiento vigente el suelo urbano residencial supone una superficie aproximada de 673.516 m² -0.67% de la superficie municipal. Se crearon ocho urbanizables para afrontar la demanda creciente en el entorno de la capital, entre los que se encuentra el que nos ocupa de Villademar, lo que significa un total de 1.800.337m², de los que 795.901m² se programan para suelo industrial y el resto para residencial. Las Normas vigentes priorizan el crecimiento de vivienda en el núcleo de Cuchillero incluyendo los suelos urbanizables, cuyo desarrollo supondría la consolidación de la capital. Ello se justifica por la dinámica y distribución de la población, dónde el 53% se concentra en el entorno de la capital, observándose una tendencia de demanda en aumento a pesar de disminuir en el conjunto del concejo (la tendencia refleja un ritmo ralentizado que se orienta hacia la estabilización, según fuentes de SADEI). Esta dinámica se evidencia a través del grado de cohesión social que se identifica con la presencia de algo más de 50 colectivos vecinales...” (ISA PG.24):

La tabla abajo adjunta son los datos de la última reseña estadística de los municipios asturianos editada por SADEI (2007), donde se pueden ver las cifras reales de la evolución de la población en el municipio de Cuchillero, sin falta de tanta literatura como parece que les sobra a los redactores de la ISA, las cifras hablan por si solas y no hacen mas que corroborar nuestra idea ya reiterada de lo innecesario de la urbanización pretendida para las tendencias poblacionales de Cuchillero. Tampoco se entiende la interpretación que los autores de la ISA hacen de unas cifras tan claras y poco deseables como estas, para llegar a unas conclusiones tan diferentes. No se entiende tampoco la existencia de mas o menos colectivos vecinales como medio de justificar nuevamente unas edificaciones para nada necesarias para el concejo.

Cuchillero

Evolución de la población. Datos padronales

Período 2001-2007

Población

2001: 6.070

2002: 6.055

2003: 5.992

2004: 5.998

2005: 5.976

2006: 5.932

2007: 5.894

Fuente: INE. Padrones Municipales de Habitantes. Elaborado por SADEI.

Por tanto tras la pormenorizada lectura y estudio de los documentos aportados por el Ayuntamiento de Cuchillero, llegamos a las siguientes conclusiones:

1ª: La concesión de la nueva calificación urbanística a estos terrenos, es innecesaria e improcedente por las siguientes razones:

En el **acuerdo de aprobación definitiva** se decía expresamente que *“En cuanto al ámbito de los terrenos calificados como de especial protección y de influencia de la Turbera de Dueñas, espacio protegido como Monumento Natural según el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Asturias, cuestionado por el representante municipal por excesivamente amplio a su juicio e impeditivo del desarrollo de un proyecto urbanístico en Bill ademar; debe mantenerse en dichos términos, al considerarse adecuada dicha delimitación a juicio de los vocales representantes de la Dirección General de Recursos Naturales y Protección Ambiental.”*

2º) Además, la concesión de la nueva calificación urbanística a estos terrenos, es asimismo inviable por las siguientes razones:

No se entiende la intención de recalificar como urbanizables los terrenos adyacentes a la propia Turbera de las Dueñas para destinarlos exclusivamente a zona verde, si realmente se pretende su protección como amortiguación de los impactos posibles a la Turbera **lo razonable sería recalificarlos sí, pero con la calificación de Suelo No Urbanizable con la categoría de Especial Protección de Paisajes Naturales**, mucho nos tememos que el trasfondo real de la recalificación pretendida pese a hablar de su conservación como zona verde sea el posterior cambio del proyecto mediante una nueva y enésima modificación a fin de destinarla bien a nuevas viviendas (tal y como se lleva pretendiendo ya hace años desde el primer proyecto) o bien utilizarla para evitar la realización de las zonas verdes correspondientes en la propia urbanización (tal y como se puede ver en el plano nº ORD.06)

3ª - No es admisible una recalificación que sería el inicio de la construcción de una urbanización desproporcionada en sus dimensiones pese a que ni siquiera se especifica el número final de las viviendas prevista, dada su cercanía a la Turbera de las Dueñas, declarada Monumento Natural por Decreto 99/2002, de 25 de julio, incluida dentro del Paisaje Protegido de la Costa Occidental (sin declarar) e incluida parcialmente en el Lugar de Importancia Comunitaria de Cabo Busto-Luanco que incluye al Lugar de Importancia Comunitaria de la Turbera de Las Dueñas. Es decir, que todo indica que se trata de un lugar que por sus especiales características debe ser preservado de cualquier tipo de urbanización.

En el Art. 5 de la declaración del Monumento Natural de la Turbera de las Dueñas, se cita que quedan prohibidas las actividades, obras, actuaciones o procesos que son claramente lesivos y por tanto incompatibles con la preservación del Monumento, citando entre otras las siguientes:

“...6. La construcción de edificaciones u otras infraestructuras permanentes que transformen el entorno paisajístico del Monumento...”.

“...11. La ejecución de cualquier obra que altere el equilibrio hídrico del Monumento...”.

Resulta evidente que los desarrollos urbanísticos a que daría lugar esta recalificación, en una zona tan cercana al Monumento Natural, alterarán gravemente su entorno paisajístico y su equilibrio hídrico, además de otros efectos lesivos para un sistema natural tan especial y sensible.

Las citadas prohibiciones son suficientes por sí solas para que la modificación puntual para una nueva calificación de esos terrenos, aprobada inicialmente por el Ayuntamiento no deba ser aprobada provisionalmente, y en todo caso para que deba ser denegada su aprobación definitiva por la CUOTA, órgano que debería mantener el criterio seguido en la aprobación definitiva de las normas tal como hemos señalado anteriormente.

4ª - En el acuerdo de CUOTA de 3 de febrero de 2006, por el que se deniega la aprobación definitiva de adaptación de suelo no urbanizable genérico en Cuchillero, en el Anexo 4: Reclassificación de determinadas zonas como suelo urbanizable residencial, considera que *“...con carácter general la incorporación de desarrollos urbanísticos con usos, intensidades y ordenaciones propias de suelos urbanos, colindantes con núcleos rurales y desligados de las tramas urbanas existentes, son inadecuados atendiendo a las características del entorno en el que se implantan...”.*

Este mismo criterio de integración en el entramado urbanístico ya existente, y de que los suelos a reclasificar carezcan de valores paisajísticos, culturales, o de cualquier otra índole que pudiera exigir la preservación de su transformación, se imponen como requisitos a cumplir en Art. 7 de la citada Ley 2/2004, de Medidas Urgentes en Materia de Suelo y Vivienda.

La urbanización propuesta en el entorno del Monumento Natural de la Turbera de las Dueñas, no puede ser más inadecuada en todos los sentidos.

5ª - En ningún caso se adjunta por parte del Ayuntamiento el recurso de los recursos hídricos exigidos por la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, para garantizar el abastecimiento ni el estudio referente, simplemente hace referencia a futuribles.

6ª - Este nuevo intento del Ayuntamiento de Cuchillero busca nuevamente llevar adelante el proyecto de la promotora ANJOCA S.L. de construir la urbanización “Cuchillero Ciudad Jardín”, proyecto que dado el gran impacto que se prevé en un entorno tan sensible con

es el Monumento Natural de la Turbera de las Dueñas ya fue informado desfavorablemente en su momento por los organismos competentes del Principado de Asturias (C.U.O.T.A. y C.A.M.A.), y se insiste nuevamente en él mediante un extraño y enrevesado cúmulo de expedientes de revisión del planeamiento urbanístico, que se solapan y sobreponen modificando lo ya modificado a fin de llegar nuevamente a la idea inicial ya denegada en su día.

7ª.- La ley prevé que los municipios tengan PGO, el de Cuchillero

Normas Subsidiarias que están vigentes, cuya aprobación definitiva: 16.02.01 Publicación: 31.03.01 Bopa: 12.06.04.

Su aprobación definitiva es anterior a las vigentes normas de ordenación del territorio por lo que se encuentran afectadas por éstas siendo también por esa razón aconsejable realizar un PGO.

Los planes generales son los instrumentos de ordenación que se consideran mas adecuados para una correcta ordenación integral de territorio. En Cuchillero esto no existe. Los planes al completo se someten a análisis ambiental. Y los planes parciales son un desarrollo de ese PGO. Es una situación anómala e indeseable, por tanto, que Cuchillero no tenga PGO, que se desarrollen revisiones y planes parciales sin un PGO que garantice la correcta ordenación que se efectúa.

Las NNSS no son instrumentos tan adecuados pues la vigente ley ni las incluye o reconoce y además, en el caso concreto de Cuchillero, si se ha agotado su vigencia (supuestamente por la cantidad de revisiones que se han producido) lo natural y conveniente es desarrollar un PG.

Artículos del Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

Artículo 26. Instrumentos de ordenación urbanística.

1. La ordenación urbanística de los concejos se realizará a través de Planes Generales de Ordenación.

2.-Los Planes Generales de Ordenación se desarrollarán, según los casos, mediante Planes Parciales, Planes Especiales y Estudios de Detalle

Artículo 57. Principios generales.

1. Los Planes Generales de Ordenación, como instrumento de ordenación integral del territorio en el ámbito municipal, comprenderán uno o varios términos municipales completos, clasificarán el suelo para el establecimiento del régimen jurídico correspondiente, definirán los elementos fundamentales de la estructura general adoptada para la ordenación urbanística municipal y establecerán, en su caso, el programa para su desarrollo y ejecución, así como el plazo mínimo de su vigencia.

2. El contenido de los Planes Generales de Ordenación debe desarrollarse con arreglo a los principios de máxima sencillez y proporcionalidad, en los términos que se determinen reglamentariamente, según la caracterización del concejo por su población y dinámica de crecimiento, por su pertenencia a ámbitos territoriales con relaciones supramunicipales significativas o por contar con valores singulares relativos al patrimonio arquitectónico, cultural, natural o paisajístico.

(+)

Artículo 66. Planes Parciales.

1 Los Planes Parciales tienen por objeto regular la urbanización y la edificación del suelo urbanizable, desarrollando el Plan General de Ordenación mediante la ordenación detallada de uno o varios sectores.

2 No podrán aprobarse Planes Parciales sin que, previa o simultáneamente, pero en expediente separado, se haya aprobado definitivamente el Plan General de Ordenación. Los Planes

Parciales estarán subordinados al Plan General de Ordenación, cuyas determinaciones no podrán modificar.

8ª: Catálogo de Núcleos Rurales del Principado de Asturias.

Artículo 78. Concepto y objetivo general.

1. El Catálogo de Núcleos Rurales del Principado de Asturias es el instrumento que tiene por objeto la ordenación, de acuerdo con los requisitos, características y condiciones que el Principado aprobará y publicará previamente, de las agrupaciones de población que, estando clasificadas como núcleos rurales por el planeamiento urbanístico vigente a la entrada en vigor de la Ley del Principado de Asturias de régimen del suelo y ordenación urbanística, ofrezcan en su conjunto un interés significativo en cuanto exponentes de asentamientos consolidados de edificación imbricados racionalmente en el medio rural, merecedores por esta razón de una especial preservación territorial y urbanística. A tales efectos, se estará a su clasificación en función de las peculiaridades de cada núcleo, su densidad o la intensidad de la protección. El tratamiento específico que se dispense deberá tener en cuenta lo establecido en el capítulo II del título IV del texto refundido (art. 40 TROTU) y demás artículos concordantes de este Reglamento.

2. El Catálogo establecerá una clasificación de los núcleos rurales en función de las peculiaridades de cada núcleo, su densidad, sus valores culturales, estructurales, históricos o paisajísticos que puedan ser determinantes de una mayor o menor intensidad de la protección.

Artículo 79. Vinculación del planeamiento.

El Catálogo de Núcleos Rurales del Principado de Asturias será vinculante para el planeamiento urbanístico municipal, que no podrá alterar la clasificación ni calificación urbanística de los núcleos incluidos en el mismo, y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 del artículo 55 de la Ley del Principado de Asturias 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural, respecto del planeamiento urbanístico protector de los Bienes de Interés Cultural (art. 41 TROTU).

Las limitaciones al planeamiento urbanístico municipal alcanzarán también a cualesquiera otras determinaciones sustantivas que se establezcan con tal carácter en el Catálogo.

9ª: Pag. 1

1.1 NECESIDAD DE CRECIMIENTO DE CUDILLERO

El Ayuntamiento de Cudillero ha manifestado desde hace años su demanda de nuevo suelo residencial imprescindible para el desarrollo de la capital y del concejo.

El calificativo de imprescindible debe ser algo más que un adjetivo. Tal y como hemos argumentado y demostrado no existe motivación alguna que lleve a la conclusión de que la modificación sea imprescindible.

10ª: Folio 6 del documento.

El concepto de sostenibilidad ambiental referido a planes y programas, tiene significado cuando se aplica a planificaciones generales, por ejemplo las que tengan relevancia a nivel nacional, y cuyas consecuencias medioambientales (y también económicas y sociales) puedan variar significativamente en relación con dicha planificación (a modo de ejemplo un plan nacional de infraestructuras de transportes, un plan energético, un plan forestal o un plan de urbanización del litoral...).

Esto tampoco es así, no solo se producen incidencias cuando las afecciones son de tal escala que afectan a niveles mundiales. Debe valorarse también la incidencia de las modificaciones a pequeña escala y ver que incidencia tiene con respecto al municipio, a su normativa, a los

espacios limítrofes... también es aconsejable valorar que relación tiene con la normativa urbanística, cuáles y cuantas modificaciones se han producido de esa normativa desde su vigencia para valorar acumulativamente el efecto de esta nueva revisión

11ª.- En la página 6 del documento no se valora la incidencia sobre el LIC y ZEPA, tan solo se habla de la Turbera.

12ª.-Calificativos como “desproporcionados” tan solo abundan en la parcialidad del equipo redactor debiendo tenerse en cuenta que cuando la autoridad exige hacer determinados estudios es porque evidentemente hay dudas que deben despejarse.

A pesar de la evidencia de que muchas de las cuestiones que se plantean en el documento son desproporcionadas para el plan que se evalúa, y varias de ellas son repetitivas, a continuación se da respuesta detallada a cada una de ellas.

13ª.- Una carencia del documento es no mencionar nada con respecto a las normas que modifica, ni su fecha de aprobación, ni sus otras modificaciones.

Como ya se ha dicho en la introducción se trata de una REVISIÓN PARCIAL del PLANEAMIENTO URBANÍSTICO GENERAL de CUDILLERO que se concreta en un Nuevo Ámbito del PLAN PARCIAL del Suelo URBANIZABLE VM-05 VILLADEMAR. Concejo de CUDILLERO.

Debe recordarse lo que dice la ley sobre lo que es una revisión (Artículo 99)

1. Se entiende por revisión de los Planes Generales de Ordenación la adopción de nuevos criterios respecto de la estructura general y orgánica del territorio o de la clasificación del suelo, motivada por la elección de un modelo territorial distinto o por la aparición de circunstancias sobrevenidas, de carácter demográfico o económico, que incidan sustancialmente sobre la ordenación, o por el agotamiento de su capacidad.

La revisión podrá afectar a la totalidad del territorio abarcado por el Plan, o limitarse a una zona o ámbito. En este caso, se considerará que existe revisión y no simple modificación cuando las alteraciones introducidas supongan un cambio esencial del régimen urbanístico de la zona afectada con repercusión territorial en el resto de la ordenación establecida.

La clasificación como suelo urbanizable o suelo urbano de terrenos que hasta ese momento estén clasificados como suelo no urbanizable sometido a algún régimen de protección o como núcleo rural, sólo podrá llevarse a cabo a través de la revisión del Plan General de Ordenación.

2.En los demás supuestos, la alteración de las determinaciones de los Planes Generales de Ordenación se considerarán como modificaciones de los mismos, aunque dichas alteraciones lleven consigo cambios aislados en la clasificación o calificación del suelo, o impongan la procedencia de revisar la programación del Plan General...”

14ª.- Folio 11 del documento:

En el ámbito de la revisión parcial, la zona de mayor relevancia ambiental es la unidad (c) de Suelo NO URBANIZABLE PENDIENTE DE CALIFICACIÓN. Está situada al norte de la carretera CU-3 y es colindante por el oeste con la Turbera de las Dueñas; tiene una superficie de 19.738 m². Actualmente soporta uso como pradería de siega para henificar y tiene numerosas rotopacas de hierba ensilada en plástico (“bolas de silo”).

En el ámbito de la revisión parcial, la zona de mayor relevancia ambiental es la unidad (c) de Suelo NO URBANIZABLE PENDIENTE DE CALIFICACIÓN. Está situada al norte de la carretera CU-3 y es colindante por el oeste con la Turbera de las Dueñas; tiene una superficie de 19.738 m². Actualmente soporta uso como pradería de siega para henificar y tiene numerosas rotopacas de hierba ensilada en plástico ("bolas de silo").

La importancia de esta parcela "c" no se debe tanto a la representatividad de distintos ecosistemas, en este caso praderías con setos de sauces y una mínima porción de un rodal de bosque joven de abedules, como a su posición limítrofe al Lugar de Importancia Comunitaria y Monumento Natural de la turbera de las Dueñas.

De esa descripción de suelo, tal como figura en las páginas 11 y 12 del documento, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 4, letras a), f), g) y h) y el artículo 111 y especialmente el 115 del Decreto Legislativo 1/2004 “

. Constituirán suelo no urbanizable:

- a Los terrenos que estén o deban estar sometidos a algún régimen especial de protección, fijado en planes o normas sectoriales, o en el planeamiento territorial, que sea incompatible con su transformación urbanística. Esa protección podrá derivarse, entre otras posibilidades, de los valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales o culturales de los citados terrenos, de los riesgos naturales que en ellos concurren, de su sujeción a limitaciones o servidumbres para la protección del dominio público.
- b Los terrenos que el planeamiento urbanístico general considere necesario preservar, por los valores y demás circunstancias a que se ha hecho referencia en la letra a anterior, por su valor agrícola, forestal, ganadero, o por sus riquezas naturales.....”

La parcela de suelo adyacente a la Turbera debería ser suelo no urbanizable de especial protección ambiental y paisajista

Todo ello va en consonancia con lo establecido en los artículos 109 y 110, que son normas de obligado cumplimiento y DETERMINACIONES LEGALES SUSTANTIVAS DE DIRECTA APLICACIÓN

Artículo 109. Adaptación al entorno.

Con independencia de la aplicación de la legislación relativa al patrimonio cultural, en los lugares de paisaje abierto y natural de especial interés, sea rural o marítimo, o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos o núcleos rurales que posean características histórico-artísticas, típicos o tradicionales, y en las inmediaciones de las carreteras y caminos de trayecto pintoresco, no se permitirá que la situación, volumen, altura de los edificios, muros y cierres y la instalación de otros elementos rompan la armonía del paisaje, desfiguren la perspectiva del mismo o limiten o impidan la contemplación del conjunto.

Artículo 110. Terrenos próximos a la costa.

1. No podrán clasificarse como suelo urbanizable terrenos incluidos en una franja de quinientos metros desde la ribera del mar, medidos en proyección horizontal, ni ampliar en dirección al mar los núcleos rurales dentro de la citada franja, salvo en los casos excepcionales en que el Consejo de Gobierno lo autorice expresamente, por la especial configuración de la zona costera o por motivos justificados de interés público. El Plan Territorial Especial que ordene el litoral podrá modificar, en función de las características específicas de cada tramo de costa, la dimensión de la citada franja.

2. Lo establecido en el apartado anterior respecto a los suelos urbanizables no será de aplicación a la clasificación de suelo urbanizable, como ampliación de suelo urbano ya existente en la citada franja a la entrada en vigor de la Ley del Principado de Asturias de régimen del suelo y ordenación urbanística, y siempre que dicha ampliación se produzca en dirección contraria a la ribera del mar.

3. Sin necesidad de recurrir a lo previsto en el apartado anterior, los Planes Generales de

Ordenación podrán incluir reservas de suelo que permitan el mantenimiento o la ampliación de actividades industriales implantadas en la franja a que se hace referencia en el apartado 1 de este artículo, y que sean de difícil o imposible ubicación o traslado a otros lugares, siempre que se trate de industrias de interés regional. El planeamiento general deberá justificar expresamente en su memoria la inclusión de estas reservas, así como prever medidas que reparen o minimicen el impacto ocasionado y cualesquiera otras que al efecto se determinen con la finalidad de revertir en la recuperación de la costa. En todo lo relativo a estas reservas, será vinculante el informe de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Principado de Asturias. Cuando el suelo afectado por la reserva esté comprendido en el término municipal de varios concejos, el Principado de Asturias podrá aplicar lo previsto en el artículo 85 de este mismo Texto.

4. Lo previsto en los párrafos anteriores no afectará a los terrenos que se declaren como Reservas Industriales de Interés Regional, pudiéndose clasificar como urbanizable el suelo anexo a una industria de interés regional, siempre y cuando se justifique la necesidad de afectación de dicho suelo a los usos propios de la industria.

El otorgamiento de la calificación de Reservas Industriales de Interés Regional corresponderá al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, a propuesta conjunta de las Consejerías competentes en materia de industria y ordenación del territorio y urbanismo, y a solicitud de parte interesada, previo informe justificativo en el que se tendrán en cuenta circunstancias tales como el empleo de la instalación, su grado de obsolescencia y su interés para la economía regional.

5. En todo caso, y dado el valor del litoral como recurso natural y ambiental no renovable, se entenderá que la implantación de nuevos usos o el aumento de la intensidad en la utilización del suelo no urbanizable situado en la franja de quinientos metros desde la ribera del mar, medidos en proyección horizontal, así como la ampliación de los núcleos rurales o actividades económicas situadas en esa zona, afectan a intereses supramunicipales y, en consecuencia, será vinculante el informe de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Principado de Asturias respecto al planeamiento general, especial o de desarrollo que los prevea.

Por todo lo expuesto se **SOLICITA** se tenga en cuenta lo aquí expuesto y por tanto:

- **La no admisión del procedimiento de la modificación puntual de esa superficie de terreno en el planeamiento en Villademar, y si por el contrario se acuerda su aprobación provisional, la denegación de la aprobación definitiva por parte de la CUOTA.**
- **Que la CUOTA y demás administraciones vinculadas se reafirmen en los acuerdos desfavorables que afectaban al entorno, con las mismas características y situación en el planeamiento, en el que se encuentran los terrenos afectados. (CAMA 1 de diciembre de 2.006 y CUOTA 4 de diciembre de 2.006).**

Fdo. Fructuoso Pontigo Concha en representación de la Coordinadora Ecoloxista d'Asturies